



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 967

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés 2023).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE** quiense encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE, ante hechos sucedidos el 24 de junio de 2022, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle, en sentencia del 07 de abril de 2006, a la pena principal de 192 meses de prisión y multa de 800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable de los delitos de secuestro simple y extorsión, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 25 de julio de 2007, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Penal, confirmó la sentencia en su integridad, quedando ejecutoriada el 30 de agosto de 2007.

El sentenciado **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE** descuenta pena por esta causa desde el 18 de septiembre de 2020, según Acta de derechos del capturado (Carpeta No. C1, PDF No. 01, folio 48).

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18903562	ABRIL A JUNIO DE 2023			288
Total, horas reportadas				288



Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican 288 horas de enseñanza, divididas por el 4, según lo consagrado por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalente a un día de enseñanza, da un resultado de 72, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 36 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por enseñanza, por un total de 36 días, o 01 mes y 6 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE**, 36 días, o 01 mes y 6 días de redención de pena por enseñanza, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364 DE 2012
- EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 978

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ, ante hechos sucedidos el 24 de septiembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia, en sentencia del 31 de agosto de 2020, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En providencia del 24 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Florencia, denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Descuenta pena por esta causa desde el 12 de enero de 2021, según acta de derechos del capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle

¹ Ver archivo “1.pdf, pág. 10” del expediente digital.



por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18965900	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	416		
Total, horas reportadas		416		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 416 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 52, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 26 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 26 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 12 de enero de 2021 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 48 meses de prisión así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico	32	09		
Redención de pena:	01	18		Auto del 02/03/2022
	01	29		Auto del 30/09/2022
	04	09	06	Auto del 31/05/2023



	01			Auto del 29/08/2023
		26		(Este Auto)
- Total:	42	01	06	

Entonces, se tiene que los 32 meses, 09 días, de detención física sumados con 09 meses, 22 días, 06 horas reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, arrojan un total descontado de **42 MESES, 01 DÍA, 06 HORAS**, de la pena impuesta de 48 meses por consiguiente, resulta claro que el sentenciado aún no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que el Despacho procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud elevada por el mismo.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de las redenciones de pena de los meses de mayo a septiembre de 2021, se tiene que ya fueron objeto de reconocimiento en auto 1328 del 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ** 26 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar la libertad por pena cumplida a **OSWALDO MARROQUÍN RAMÍREZ**, dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



AO

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364 DE
2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 966

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del señor **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA, ante hechos ocurridos en el año 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 04 de octubre de 2021, a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por expresa prohibición legal. Ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de mayo de 2021 hasta la fecha, según acta de audiencias preliminares¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes

¹ Ver archivo "01Preliminares.pdf" folio 01 al 07 del expediente digital.



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18272395	AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021	320		
18377156	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	492		
18449290	ENERO A MARZO DE 2022	496		
18537618	ABRIL A JUNIO DE 2022	480		
18737027	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	488		
18960801	JULIO DE 2023	152		
Total, horas reportadas		2428		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR, BUENA, REGULAR y MALA conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán 120 horas del mes de diciembre, en razón a que la calificación de la conducta durante dicho periodo (09/12/2022 al 08/03/2023) y que corresponden al certificado de cómputo TEE No **18737027** fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Siendo así, se certifican en debida forma 2308 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 288.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso de 144.25 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total



de 144.25 días o 4 meses 24 días y 6 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**, 144.25 días o 4 meses 24 días y 6 horas de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No reconocer a **JHON ARLINSON SOTTO VALENCIA**, 120 horas de redención de pena por trabajo del mes de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364 DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 969

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **HEDY ANDRÉS AGUIRRE ROJAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

HEDY ANDRÉS AGUIRRE ROJAS, por hechos sucedidos el 28 de noviembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Bogotá, en sentencia del 27 de Julio de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, como autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramural, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 022 de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18863172	ENERO A MARZO DE 2023		378	
Total, horas reportadas			378	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 378 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo consagrado por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 63, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 31.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 31.5 días, o 1 mes 1 día y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **HEDY ANDRÉS AGUIRRE ROJAS**, 31.5 días, o 1 mes 1 día y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.



Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364
DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 968

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegadas a favor del señor **ARMANDO ADONIAS ORTEGA SERPA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario "LAS HELICONIAS" de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ARMANDO ADONIAS ORTEGA SERPA, ante hechos sucedidos desde el 17 de diciembre de 2019, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia- Antioquia, en Sentencia No. 033 de 27 de marzo de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al igual que a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el lapso de 2 años, como coautor del delito Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Adicionalmente, se ordenó el comiso del arma y las municiones incautadas. Providencia declarada legalmente ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 17 de diciembre de 2019 según ficha técnica, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario,



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18903520	ABRIL A JUNIO DE 2023		18	
Total, horas reportadas			18	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como Deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 18 horas de estudio, en razón a que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo fue calificada como Deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **ARMANDO ADONIAS ORTEGA SERPA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364
DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 972

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena, allegadas a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO, ante hechos sucedidos desde el 17 de octubre de 2020, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, en sentencia del 03 de marzo de 2021, a la pena principal de 193 meses de prisión junto con multa de 800 S.M.L.M.V para el 2020 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito Secuestro Simple y Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; cuya decisión no fue objeto de recurso.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 17 de octubre de 2020, según Auto de Sustanciación de fecha 31 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18901932	ABRIL A JUNIO DE 2023		198	
Total, horas reportadas			198	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente, a excepción del mes de junio que fue calificado como deficiente y no se reportó hora alguna. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 198 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 33, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 16.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 16,5 días, o 16 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO OQUENDO**, 16,5 días, o 16 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES



JUEZ

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364
DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 977

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional, allegadas a favor de la señora **JAMARLY BEATRIZ OLAYA CHAVEZ**, quien se encuentra con el beneficio de la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAMARLY BEATRIZ OLAYA CHAVEZ, por hechos sucedidos el 16 de abril de 2020, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 02 de diciembre de 2014, a la pena principal de 48 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autora del delito de concierto para delinquir agravado, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, le fue sustituida la pena de prisión dada la calidad de madre cabeza de familia que le fue reconocida, dicha providencia que no fue objeto de oposición.

La sentenciada descuenta pena por esta causa, desde el 10 de abril de 2021, según escrito de acusación, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 16 de abril de 2020, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

¹ Ver archivo “04EscritoAcusacion.pdf”, del expediente digital.



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 329 del 07 de julio de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes².

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

² Ver archivo “33INPECDocumentosLibertadCondicional.pdf”, folio 05 del expediente digital.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse la sentenciada en reclusión por este proceso desde el 10 de abril de 2021, hasta la fecha, ha cumplido la pena de 48 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	29	11		
- Total:	29	11		
- 3/5 de 48 meses	28	24		

Por tanto, los 29 meses, 11 días, descontados de la pena por la interna a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 48 meses, equivalente a 28 meses, 24 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 143 329 del 07 de julio de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se evidencia por parte de este Despacho autorización para cambio de domicilio en virtud al subrogado penal de prisión domiciliaria que goza en la Carrera 5C No. 5-94 del barrio Berlín del municipio de Florencia, Caquetá, mismo entorno en el que ha venido cumpliendo sus obligaciones que dicho beneficio conlleva; por tanto, conllevando ello, a que este requisito del arraigo familiar exigido por la norma en comento, se acredite a favor de los intereses de la interna.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella de la interna en cita; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos



por la norma en cita y, concluye que, la decisión procedente es negarle a la penada **JAMARLY BEATRIZ OLAYA CHAVEZ** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No conceder a la señora **JAMARLY BEATRIZ OLAYA CHAVEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte de la sentenciada, el requisito del arraigo social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida de la penada y para el acto de notificación para su conocimiento al momento de realizar la visita de verificación.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364
DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 974

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones de redención de pena y libertad por pena cumplida allegada a favor del señor **JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA MEJÍA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA MEJÍA**, decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en providencia del 01 de octubre de 2020, a saber: i) 2019-80013 sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia el 28 de mayo de 2019; y, ii) 2018-80291 sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 120 meses de prisión, multa de 2 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Homicidio respectivamente.

Descuenta pena por esta causa desde el 13 de febrero de 2019 hasta la fecha, según sentencia de primera instancia¹ y cartilla biográfica² obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

3.2.- Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia en febrero de 2019 y diciembre de 2018, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

¹ Ver archivo "Sentencia2018-80291.pdf", folio 02 del expediente digital.

² Ver archivo "27DocumentosRedencion.pdf", folio 04 del expediente digital.



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA MEJÍA**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.2. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad para que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar al señor **JOSÉ DOMINGO CASTAÑEDA MEJÍA**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con



destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación al sentenciado para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364 DE
2012 - EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 971

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **CARLOS HERNAN ARBOLEDA HURTADO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS HERNAN ARBOLEDA HURTADO, por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia proferida el 21 de Agosto de 2020, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 14 de febrero de 2020, según Boleta de Encarcelación 126 ¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

¹ Ver archivo "12BoletaEncarcelacio.pdf, pág. 01" del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18900982	ABRIL A JUNIO DE 2023	192	210	
Total, horas reportadas		192	210	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 192 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 24, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 12 días.

En segundo lugar, fueron certificados en debida forma 210 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 35, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 17.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 12 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Adicional a ello, este Despacho reconoce a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 17.5 días, o 17 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **CARLOS HERNAN ARBOLEDA HURTADO**, 12 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple



Segundo: Reconocer a **CARLOS HERNAN ARBOLEDA HURTADO**, 17.5 días, o 17 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364
DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 973

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN, ante hechos sucedidos desde el año 2019 hasta el 05 de julio de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, en sentencia del 07 de abril de 2022, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como cómplice del delito de Concierto para Delinquir Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 05 de julio de 2021 según acta de derechos del capturado¹ y ficha técnica², obrantes en el expediente digital

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo

¹ Ver “archivo “001ProcedoDigitalizado” folio 2, del expediente digital.

² Ver “archivo “001ProcedoDigitalizado” folio 16, del expediente digital.



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18959593	JULIO DE 2023		108	
Total, horas reportadas			108	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 108 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 18, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 09 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 09 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia desde el año 2019 hasta el 05 de julio de 2021, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*



Lo anterior, se acredita en este caso subjúdice, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 143 310 del 31 de agosto de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos en el expediente digitalizado.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.1.- Resolución de la solicitud de libertad condicional

Entonces, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de la conducta punible en contra del penado, quien de su parte, debe acreditar además los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima, en el evento que le haya sido impuesto el pago de perjuicios.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **JHON FREDY GOMEZ CALDERON** en prisión por este proceso desde el 05 de julio de 2021, ha descontado parcialmente la pena de 48 meses, a la presente fecha, así:



	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
TIEMPO FISICO	26	16		
REDENCION DE PENA	03	20	12	Auto 17/05/2023
	02	08	12	Auto 30/05/2023
		25	12	Auto del 16/08/2023
		09		Este Auto
TOTAL	33	18	12	
3/5 PARTES de 48 meses	28	24		

Por tanto, los 33 meses, 18 días y 12 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 48 meses, equivalente a 28 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143 310 del 31 de agosto de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta del penado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada de la señora LEIDY JOHANA FAJARDO CARVAJAL, quien señala ser la compañera permanente del sentenciado desde hace 05 años y con quien tiene un hijo, indicando que, en el evento de concedérsele la libertad condicional, lo recibirá en su casa de habitación, ubicada en el Lote 25 barrio El Tiburón La Ciudadela de esta ciudad, dirección que se corrobora con el recibo del agua, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia del interno en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, se allega constancia de residencia emitida por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Tiburón de Florencia, emitida por la persona que funge como presidente de la misma, persona que habita en el entorno del lugar donde el penado disfrutará del beneficio en el evento de ser concedido, señalando que aquel ha vivido desde hace 9 años en ese barrio, quien no representa peligro para la sociedad y vivirá con su compañera sentimental Leidy Johana Fajardo Carvajal y sus dos hijos. Adicionalmente se allegan certificaciones de Cecilia Montiel Reina, Luis Rojer Yara y Diana Fajardo Carvajal, residentes del barrio El Tiburón de esta ciudad quienes manifiestan conocer al condenado como una persona responsable, honesta y respetuosa; por tanto, se trata de manifestaciones escritas de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido



arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

“(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

“(...”.

No obstante, esta potestad otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas, consistente en la posibilidad de auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados en la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000. Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de



Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Esta posición en lo que tiene que ver con el adecuado análisis de la conducta punible, es reiterada por la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AP 3348-2022 en donde expuso que:

“El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.” La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad



condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: "establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."

Al respecto esta Corporación en el precitado proveído de 12 de julio de 20228, indicó lo siguiente:

"En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado. En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión.

Al respecto, el Alto Tribunal señaló: El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1o del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”

En atención a lo anterior, en el mismo pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia frente a este punto concluyó:



"Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, para la Corte, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4º del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, es dable acceder a la libertad condicional peticionada. (...) En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."

En tales condiciones, se advierte que el Juez de instancia al momento de emitir las consideraciones del Despacho en el estadio de la responsabilidad penal del sentenciado, frente a la valoración de la conducta aseveró:

*"(...) En esos términos encuentra el Juzgado que la pena a imponer es de 48 meses de prisión y la multa que se acordó entre la Fiscalía y la defensa por el delito de concierto para delinquir es de 1350 SMLMV por el delito de concierto para delinquir agravado, como también se hace necesario poner una pena accesoria esto es la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal en acatamiento a lo previsto en el artículo 52 del código represor. Así mismo debe advertir el Despacho que la conducta desplegada por parte del encartado es grave toda vez que afectó el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, la modalidad de la conducta, el grado de participación como fue consignado en los hechos jurídicamente relevantes **requieren de un tratamiento que pueda cumplir esas finalidades de reinserción social, de prevención, de sentir que los rigores de la justicia para poder adecuar un comportamiento del que se espera de todo el conglomerado para la garantía y los fines esenciales de un Estado social y democrático de derecho.** (...)"*

Ahora bien, de otro lado, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación frente a la valoración negativa de la conducta cometida.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, delito contra la seguridad pública, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado pertenecía a un Grupo Armado Organizado Residual conformado por exintegrantes de las FARC EP, cuyo rol principal consistía en las labores de consecución de material logístico y de intendencia, armas de fuego de largo y corte alcance y municiones, como también labores de financiamiento a través del Trafico, fabricación o porte de estupefacientes con área de injerencia en las zonas rurales de las veredas del municipio de Milán, La



Montañita y Florencia del departamento del Caquetá, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, empero, en esta oportunidad al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado ampliamente las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Como ha señalado este despacho en múltiples providencias, la valoración de la conducta punible no es una nueva prohibición legal que impida la concesión del beneficio de la libertad condicional, sino un parámetro constitucional y legal que permite al juez ejecutor determinar la viabilidad o no del otorgamiento a partir de lo señalado por el juez de conocimiento en su sentencia y confrontado la misma con el proceso resocializador surtido por el penado.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que, si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, debe tenerse en cuenta también, que de su parte existió desde un principio, la intención de preacordar las consecuencias jurídicas de su proceder de manera consciente, libre y voluntaria y que este comportamiento, sumado al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 14 meses, 11 días, 12 horas tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 48 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$2.000.000,00, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer



en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del período de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, 09 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 14 meses, 11 días, 12 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 48 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$2.000.000, pesos



que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **JHON FREDY GÓMEZ CALDERÓN**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364
DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 970

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **DEIBER DANILo CESPEDES PASTRANA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DEIBER DANILo CESPEDES PASTRANA, ante hechos sucedidos el 4 de noviembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 16 de junio de 2022, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Desaparición Forzada a título de dolo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de diciembre de 2020, según Acta de audiencia legalización de captura¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "01Preliminares.pdf, pág. 01" del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18721734	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	488		
18072599	FEBRERO Y MARZO DE 2021	200		
18265907	DE ABRIL A SEPTIEMBRE DE 2021	968		
18354165	DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	488		
18443480	DE ENERO A MARZO DE 2022	476		
18532457	DE ABRIL A JUNIO DE 2022	460		
18635549	DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	504		
18812448	DE ENERO A MARZO DE 2023	328	126	
18895780	DE ABRIL A JUNIO DE 2023		354	
Total, horas reportadas		3912	480	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Ahora bien, respecto a las pretensiones de solicitud de redención de pena, en relación a los certificados de cómputo No **18072599, 18265907, 18354165, 18443480, 18532457, 18635549, 18812448** y **18895780**, este Despacho informa al señor **CÉSPEDES PASTRANA** que los cómputos en mención se encuentran reconocidos mediante **Auto Interlocutorio No 814** del 29 de agosto de 2023 emitido por este Despacho y notificado al señor **CÉSPEDES PASTRANA**, el día 01 de septiembre de 2023.

Siendo así, solo se tendrá en cuenta el cómputo No **18721734**, mediante los cuales se certifican en debida forma **488** horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un



resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días, o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **DEIBER DANIL CÉSPEDES PASTRANA**, 30.5 días, o 1 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No reconocer a **DEIBER DANIL CÉSPEDES PASTRANA**, los certificados de cómputo No 18072599, 18265907, 18354165, 18443480, 18532457, 18635549, 18812448 y 18895780, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364 DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 965

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JUAN CARLOS CUELLAR MOLINA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CARLOS CUELLAR MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.919.988, ante hechos sucedidos desde el año 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 14 de julio de 2022 a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1400 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Concierto para delinquir Agravado Fabricación en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes en calidad de autor a título de dolo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 29 de octubre de 2021, según Cartilla Biográfica del Interno¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

¹ Ver archivo "01DocumentosRedencion.pdf, pág. 1" del expediente digital.



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18367878	DICIEMBRE DE 2021	112		
18444549	ENERO A MARZO DE 2022	496		
18532678	ABRIL A JUNIO DE 2022	476		
18636645	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	500		
18722527	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	304	114	
18812867	ENERO A MARZO DE 2023	504		
18897107	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
Total, horas reportadas		2864	114	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 2864 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 358, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 179 días.

En segundo lugar, fueron certificados en debida forma 114 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 19, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un



total de 179 días, o 5 meses y 29 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Adicional, este Despacho reconoce a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 9.5 días, o 9 días y 12 horas, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JUAN CARLOS CUELLAR MOLINA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **JUAN CARLOS CUELLAR MOLINA**, 179 días, o 5 meses y 29 días de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Reconocer a **JUAN CARLOS CUELLAR MOLINA**, 9.5 días, o 9 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS EN EL APlicativo DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364



DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 964

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MARÍA MERCEDES VARGAS PUYO identificada con cedula de ciudadanía No 1.115.791.706 de Belén de los Andaquíes, ante hechos sucedidos desde el año 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 14 de julio de 2022 a la pena principal de 58 meses de prisión, multa de 1400 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Concierto para delinquir Agravado Fabricación en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes en calidad de autor a título de dolo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 29 de octubre de 2021, según Cartilla Biográfica del Interno¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de

¹ Ver archivo "01DocumentosRedencion.pdf, pág. 1" del expediente digital.



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18737641	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022		356	
18821457	ENERO A MARZO 2023	256	166	
18903989	ABRIL A JUNIO DE 2023	240	152	
Total, horas reportadas		496	674	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR, BUENA, REGULAR y MALA conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán 456 horas de trabajo, como tampoco se reconocerán 365 horas de estudio, en razón a que la calificación de la conducta durante los periodos 11 de noviembre de 2022 al 10 de febrero de 2023 fue MALA y del 11 de febrero al 10 de mayo de 2023 fue REGULAR. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Siendo así, se certifican en debida forma 40 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 2.5 días.



En segundo lugar, se certifican en debida forma 309 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 51.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 25.75 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 2.5 días, o 2 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Adicional a ello, este Despacho reconoce a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 25.75 días, o 25 días y 18 horas, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **MARIA MERCEDES VARGAS PUYO**, 2.5 días, o 2 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a **MARIA MERCEDES VARGAS PUYO**, 25.75 días, o 25 días y 18 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No reconocer a **MARIA MERCEDES VARGAS PUYO**, 456 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: No reconocer a **MARIA MERCEDES VARGAS PUYO**, 365 horas de redención de pena por estudio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364
DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 976

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **JORGE ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ, ante hechos sucedidos el 08 de abril de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 23 de julio de 2019, a la pena principal de 48 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, al hallarse penalmente responsable en calidad de Hurto Calificado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso en dos ocasiones: i) desde el 08 hasta el 09 de abril 2019¹ y ii) desde el 27 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 85, proferida por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C², y acta de derechos del capturado³ obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle

¹ Ver "02SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf", folio 4 del expediente digital.

² Ver "07CuadernoEjecucionPenas.pdf", folio 34 del expediente digital.

³ Ver "07CuadernoEjecucionPenas.pdf", folio 26 del expediente digital.



por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, que remita con destino a este despacho los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **JORGE ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ**.

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 08 de abril de 2019, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **JORGE ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.2. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad para que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **JORGE ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.



Segundo: Negar al señor **JORGE ALONSO RODRÍGUEZ ORTIZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364 DE 2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 975

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de **FABIAN CUELLAR CHAUX**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FABIAN CUELLAR CHAUX, ante hechos sucedidos en abril de 2022, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Florencia, Caquetá, previo preacuerdo, en sentencia del 22 de septiembre de 2022, a la pena principal de 33 meses de prisión, multa de 2.1 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la privación de la libertad, como penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso homogéneo, negándole tanto la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, absteniéndose de condena de perjuicios. Ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 28 de junio de 2022, según acta de audiencias preliminares¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo “04ActaAudenciaLegalizacion.pdf”, del expediente digital.



Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, que remita con destino a este despacho los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **FABIAN CUELLAR CHAUX**.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas.

En relación a esta pretensión, se tiene que, en contra del interno ya conocido, aparecen las siguientes condenas:

	Juzgado 4º. de Penas de Florencia	Juzgado 4º de penas de Florencia.
Radicación	18001-60-00-000-2022-00067-00	18001-60-00-000-2023-00001-00
Número interno	29212	29193
Fecha de los hechos	Abril de 2022	21 de febrero de 2018
Fecha de Fallo	22 de septiembre de 2022	10 de enero de 2023
Fecha de Ejecutoria	22 de septiembre de 2022	10 de enero de 2023
Juzgado Fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá	Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá
Penal Principal	33 meses	06 meses
Multa	2.1 SMLMV	No condena
Perjuicios	No condena	No condena



Delito	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Hurto Calificado Agravado
Pena Accesoria	Interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena de prisión.	Interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.
Mecanismo	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la acumulación jurídica de penas

Entonces, en este evento, tomamos el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por ser el trámite procesal aplicado a cada uno de los procesos de radicaciones ya conocidas, el que consagra la acumulación jurídica de penas, en el siguiente tenor:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

3.2.2.- Resolución de la solicitud de acumulación jurídica de penas

Por tanto, en el presente evento se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a saber:

- 1.- Se trata de dos condenas, de igual naturaleza.
- 2.- Las penas a acumular han sido impuestas mediante sentencias hoy en firme.
- 3.- Su ejecución no se ha cumplido en su totalidad, ninguna de ellas ha sido suspendida por el otorgamiento de los subrogados penales de los artículos 63 y 64 del Código Penal, es decir, suspensión condicional de ejecución de la pena y libertad condicional.
- 4.- Los hechos por los que se emitieron las condenas dentro de los radicados cuya acumulación se pretende, corresponden a fechas anteriores a las sentencias condenatorias respectivas, esto es, el penado, no cometió delito alguno con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de las causas.
- 5.- Las penas han sido impuestas por los punibles de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Hurto Calificado y Agravado.
- 6.- Estos punibles no fueron cometidos por el penado cuando se encontraba privado de la libertad.

Ante ello, de parte del señor **FABIAN CUELLAR CHAUX**, se acredita cada una de las exigencias previstas por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004; conllevando a que este Despacho concluya que la decisión procedente no



puede ser otra, que la de proceder a la acumulación jurídica de penas bajo los dos radicados citados.

Para lo cual, se debe tener como delito base la causa que contenga la pena que resulte más severa, esto es, la proferida en el presente caso el 22 de septiembre de 2022, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, de 33 meses de prisión, y acumularle la de 06 meses de prisión, emitida el 10 de enero de 2023 por Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá.

Para tal fin, debe tenerse en cuenta, que el penado fue condenado en el presente radicado, por el punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, reato que vulnera el bien jurídico tutelado de la salud pública y que, fuera cometido por el sentenciado cuando mediando acuerdo previo con otro ciudadano fungía como “campanero” para la venta de estupefacientes (perico y marihuana) en el sector de la isla del barrio 20 de julio de esta ciudad, aunado a que también realizó venta de estupefacientes a un menor de edad.

En el proceso que se pretende acumular bajo el radicado 2023-00001-00, NI 29193, se trata de un punible contra el patrimonio económico, siendo capturado en flagrancia cuando junto con otro ciudadano ingresan al segundo piso de una residencia aprovechando que la propietaria se encontraba durmiendo y sustrayendo efectos personales de su víctima, al momento de la aprehensión se les incautó, dos celulares y dos pares de tenis cuyo valor asciende a la suma de \$1.680.000.

Siendo así, en primer lugar, atendiendo los criterios de dosificación punitiva, se partirá de la pena más alta, esto es la de 33 meses de prisión impuesta en la presente causa, incrementada hasta en otro tanto, por la pena impuesta en el proceso bajo radicado No. 2023-00001-00, NI 29193, sin que se supere la suma aritmética de las penas individualmente consideradas y sin superar el máximo establecido en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, lo que en este evento y de acuerdo a los aspectos tenidos en cuenta en las sentencias de instancia, se aumentará en 03 meses, quedando por tanto en definitiva un total de pena acumulada de 36 meses de prisión, que continuará descontando en el establecimiento de reclusión respectivo, hasta nueva orden judicial.

En segundo lugar, en cuanto a la pena de multa, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 del Código Penal, la misma quedará tazada en 2.1 SMLMV.

En tercer lugar, en cuanto a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en contra del interno, se acumularán en el presente proceso, por un lapso igual al de la pena principal, al tenor del artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

En cuarto lugar, en cuanto a los perjuicios, se tiene que no hubo condena en perjuicios en ninguna de las causas acumuladas ni obra prueba de que se haya iniciado incidente de reparación integral en ninguna de ellas, por lo que no se fijará valor alguno en este ítem, en virtud de la presente acumulación jurídica de penas.

En quinto lugar, se mantendrán incólumes y con plena vigencia cada una de las decisiones de negar la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proferidas en contra de los intereses del penado,



dentro de los procesos cuyas penas son motivo de acumulación jurídica de penas.

Por ello y para efectos de la radicación, la misma continuará con la presente, esto es, la 18001-60-00-000-2022-00067-00. NI. 29212, al ser por la cual, se encuentra privado de la libertad el señor **FABIAN CUELLAR CHAUX**.

3.2.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la prisión domiciliaria

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

“(...). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”. (...”).

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse



mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 28 de junio de 2022, ha cumplido parcialmente la pena acumulada de 33 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	14	23		
- Total:	14	23		
-1/2 de 33 meses	15	15		

Por tanto, los 14 meses, 23 días, que ha cumplido a la presente fecha el penado, es inferior a la mitad de la condena acumulada de 33 meses, equivalente a 15 meses, 15 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el despacho del estudio de los demás requisitos y se niega la prisión domiciliaria al señor **FABIAN CUELLAR CHAUX**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

DECIDE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena acumulada impuesta a **FABIAN CUELLAR CHAUX** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: No reconocer redención de pena al señor **FABIAN CUELLAR CHAUX**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, que remita de forma inmediata, con destino a este despacho, la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **FABIAN CUELLAR CHAUX**.

Cuarto: Acumular a favor de **FABIAN CUELLAR CHAUX**, la pena impuesta en su contra en la presente causa junto con la emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, en sentencia del 10 de enero de 2023, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.



Quinto: Disponer que **FABIAN CUELLAR CHAUX**, en definitiva, debe purgar pena principal acumulada de 33 meses de prisión, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada a través de esta providencia.

Sexto: Disponer que en definitiva la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **FABIAN CUELLAR CHAUX** se impondrá por un periodo igual al de la pena principal, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

Séptimo: Disponer que la multa queda fijada en cuantía de 2.1 SMLMV impuesta dentro de los procesos radicados, motivo de la presente acumulación jurídica de penas.

Octavo: Ordenar que las penas acumuladas, sigan siendo vigiladas bajo radicación 18001-60-00-000-2022-00067-00. NI. 29215, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

Noveno: Negar a **FABIAN CUELLAR CHAUX** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal al no haber descontado la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Décimo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación, para su conocimiento.

Undécimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

EL PRESENTE DOCUMENTO SE SUSCRIBE CON FIRMA ESCANEADA POR FALLAS
EN EL APLICATIVO DE FIRMA DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL DECRETO 2364 DE
2012 – EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO
COMUNICARSE CON EL DESPACHO EMISOR